

ASPECTOS TEOLOGICO-JURIDICOS DEL PENSAMIENTO
LULIANO SOBRE EL CARDENALATO
(Un capítulo de la *eclesiología medieval*)

La dimisión del Papa *Blanquerna*, descrita, por Ramón Llull, en el libro V del *Libre de Evast e de Aloma e de Blanquerna* (1) plantea diferentes cuestiones, una de las cuales es la relativa a la fecha de la composición de la famosa novela medieval.

1) El Dr. Adam Gottron, en efecto, mantuvo que los cuatro primeros libros de la misma obra luliana fueron compuestos durante los años 1283-1284, y que el quinto fue escrito en 1294 (2), año en que San Celestino V fue elegido para el Papado y renunció al mismo.

Dos años después, en 1926, Fr. Ephrem Longpré, O. F. M. reflejaba el sentir del autorizado lulista alemán (3); y, más tarde, en 1949, formulaba la misma hipótesis el maestro Jordi Rubió Balaguer (4).

Sin embargo, por razón de las muchas y notables diferencias que separan al Papa *Blanquerna* del Papa Pedro Celestino, no parece que exista motivo alguno para suponer que Ramon Llull, al escribir al cap. 96 del *Libre de Blanquerna*, sobre *En qual manera Blanquerna renuncià al papat*, tuviera que inspirarse o se inspirara en los sucesos romanos de diciembre de 1294 (5). La figura, en efecto, del Papa de la novela luliana no sólo es distinta de la del Papa Celestino de la historia, sino que cabe más bien hablar de dos personajes inconciliables e historias *opuestas*. (6).

O sea, que la fecha de la composición del *Libre de Blanquerna* —incluso la de los libros IV y V de la misma obra— ha de averiguarse por otro camino (7), ya que no se puede demostrar que éstos —los dos referidos libros, con sus correspondientes capítulos— tengan relación alguna con la dimisión papal, producida en dicho año 1294.

2) Otro problema o asunto es el del papel que los cardenales desempeñaron en la renuncia del Papa *Blanquerna*, como expresión del lugar que ocupaba el cardenalato en la *eclesiología* luliana (8), un capítulo de la medieval.

3) Como concreción de este último asunto, en la descripción de las circunstancias que concurrieron en la dimisión del Papa *Blanquerna*, se hace preciso averiguar hasta dónde llegaba, en el pensamiento luliano, el *papel del cardenalato, en sus relaciones con el papado*. Efectivamente, como se verá, Ramón Llull escribió algunas frases, que puso en boca del

papa dimisionario, las cuales obligan a investigar si, según el autor del *Libre de Blanquerna*, la renuncia a la tiara depende únicamente de la voluntad del papa o si, para su validez, tiene que ser aceptada por los cardenales.

La edad media exageró, en gran manera, en la formulación de la teología del cardenalato; y, por este motivo, resulta interesante el conocimiento de la doctrina de Ramon Llull sobre su participación en una dimisión papal. Es éste, en efecto, un punto que no ha sido tratado por los medievalistas que se han ocupado del concepto que la Edad Media tuvo del Cardenalato (9).

4) Mas el tema primario es otro —el del origen divino del cardenalato— porque de su respuesta depende el lugar que él ocupaba en el pensamiento teológico, de un autor.

Las otras cuestiones serán tratadas aparte en sendos artículos.

a) Una de los asuntos, p. e., que en su obra *Summae de Ecclesia* (10), trata el cardenal Juan de Torquemada, es la relativa a demostrar que el cardenalato es de institución divina.

Sostuvieron esta opinión Pedro d'Ailly y J. Gerson (11), llegando a estar tan generalizada en el siglo XIII, que, a principios del XV —en 1413— la Universidad de Praga la impuso a sus doctores y maestros, como profesión de fe, con las siguientes palabras: *quod sentit et credit ac vult sentire et credere sicut Ecclesia et non aliter; cujus Romanae Ecclesiae caput est Papa, corpus vero collegium Cardinalium; manifesti et veri successores in officio ecclesiastico B. Petri principis Apostolorum, et collegii aliorum Apostolorum Christi* (12).

Por esos motivos el P. Wernz, S. J. reconoce que no faltaron muchos escritores que creyeron que los cardenales son de institución divina. (13)

La doctrina de la profesión de fe de Praga no es propiamente la que ha dado a conocer J. Lecler (14). Pero tanto una como otra revelan aquella mentalidad eclesiológica del medioevo.

Torquemada, efectivamente, pretende demostrar que la doctrina según la cual el cardenalato es de origen divino —y no de mera institución eclesiástica— no carece de sólidos fundamentos en la Sagrada Escritura, en la Tradición y en la historia. (15)

Pero no es sólo el cardenal Juan de Torquemada que sostiene la sucesión apostólica de los cardenales, sino que, anteriormente, la habían mantenido conocidos teólogos del siglo XIII.

Cabe enumerar a Gilberto de Tournai, maestro en teología de la Universidad de París (16), quien, en la primera mitad de aquella centuria, escribió un tratado *De Officio episcopi*, dedicado a Guillermo, obispo de Orleans (17).

El teólogo franciscano —tal vez, sucesor de San Buenaventura en la

facultad teológica parisiense —al llegar a la conclusión de que, en la cima de la Iglesia, está el Papa y de que la Iglesia Romana es la única que se halla inmune del error, añade lo siguiente: *Unde sicut cardinales specialiter, sicut episcopi generaliter vicem tenent apostolorum: ita papa typum tenet individualiter domini Iesu Christi* (18).

Como se ve, pues, lo más curioso e interesante de este breve pasaje, es la diferente manera de calificar la sucesión apostólica de los obispos y la de los cardenales. Según el maestro parisiense, los primeros la tienen *generaliter* —de manera general— y los cardenales *specialiter*, o sea, de manera especial.

La misma tesis de Guillermo de Tournai fue mantenida por el inglés Roberto Grossatesta, quien, en 1250, sostenía que *Venerabilissimi...patres huius sacratissimae sedis cardinales specialissime gerunt typum personam et vicem apostolorum*, después de haber afirmado que *speciali praerogativa praesidentes in hac sacratissima sede sanctissimi papae et specialissimae, gerunt typum, personam et vicem Christi*. (19).

El que fue Papa con el nombre de Inocencio IV (1243-1254) —Sinibaldo dei Fieschi— uno de los canonistas más grandes de su siglo, como lo testifica en su obra *Apparatus in quinque libros Decretalium*, en la que, aunque no trata, de manera directa y expresa, el asunto de las relaciones entre el Papado y el Cardenato, incidentalmente, señala a este último una prerrogativa, reconocida únicamente al episcopado. (20).

Ninguno de estos tres referidos autores plantea, de propósito, la cuestión relativa a si el Cardenato es de institución divina; pero los tres, aunque sea, a raíz de otro tema, reflejan, claramente su opinión. Los dos primeros —Gilberto de Tournai y Roberto Grossatesta— presentan a los cardenales, como sucesores de los apóstoles, y Sinibaldo dei Fieschi los equipara a los obispos. Todos, por consiguiente, coinciden en afirmar, aunque sea, de manera implícita, el origen divino del cardenato, como, de manera más explícita, lo formuló el cardenal Juan de Torquemada.

Tampoco Ramon Llull plantea el asunto de la institución divina del cardenato; y, sin embargo, aunque de forma distinta a la de aquellos teólogos y canonistas medievales, expresó su pensamiento sobre la cuestión.

A raíz de la elección del Papa Blanquerna, *Tots los cardenals li prometeren agradablament que li ajudarien a tota sa voluntat, segons la llibertat del poder e l saber que Deus lur havia donat, e segons lo càrrec en que Deus havia subjugada lur voluntat en ell a servir* (21).

He aquí un pasaje luliano en el que se expresan, claramente dos conceptos: el del origen divino del cardenato y el de la sujeción de institución divina, del mismo al Papado, Ramón Llull, en efecto, declara que el poder de que los cardenales gozan, lo han recibido de Dios; y añade que el mismo los sujetó al Romano Pontífice, con el que, como se

verá, luego, constituyen una especie de persona moral.

De conformidad con su persuasión respecto del derecho divino del cardenalato, Ramon Llull, en el orden del honor que se les debe, equipara los cardenales al Papa, afirmando, de nuevo su tesis sobre el origen divino de su dignidad, en el siguiente pasaje, en el que, pone en labios de un cardenal estas palabras: *Manifiesta cosa és que vos, Sant Pare Apostoli, e tots nos altres cardenals, havem honor reebuda sobre tots los altres crestians d'aquest món per lo Fill de Déu* (22).

O sea que, según se expresa en estas líneas, es Cristo quien instituyó el Papado y el Cardenalato, oficios que, para el mismo Llull, deben ser honrados sobre todos los demás.

b) Otro de los aspectos de mayor interés teológico del pensamiento luliano relativo a los cardenales, en sus relaciones con el Papa, es el de la *colegialidad*. Esos, en efecto, según Ramon Llull, se hallan, de tal manera, *ligados* al Sumo Pontífice que, como si constituyeran una persona moral, juntos gobiernan el mundo. Mas esta doctrina le llega del siglo XI.

Un nombre muy famoso, en aquella centuria, es el de Humberto, monje de Moyenmoutier, conocido por Humberto de Silva Candida, hombre doctísimo en ciencias eclesiásticas y profanas, a quien Gregorio VI (1045-1046) nombró cardenal, y cuyo escrito *Adversus simoniacos*, de tendencia claramente reformista, vió con gozo (23). Pero, también, alrededor del año 1053, compuso su tratado *De sancta Romana Ecclesia*, según el cual el vértice de la Iglesia universal se halla constituido por la unión y por las mutuas relaciones del Papa y los cardenales, sin que, empero, se deje de reconocer la posición singular del Papa, en el seno de la "Ecclesia romana" *effecta secundum antistitis et rectoris sui qualitatem et valetudinem; donde se halla sedes illius, cui divinitus dictum est: Tu es Petrus...*(24)

Prescindiendo, aquí —ello corresponde a otro campo de la investigación medievalística— del origen de las relaciones que, según Humberto de Silva Candida, ligan al Papa y a los Cardenales para el gobierno de la Iglesia, lo cierto es que aquella unión revela la existencia de una *colegialidad*, que, igualmente, se expresa en la carta que, en 1053, Leon IX (1048-1054) dirigió a Miguel Cerulario, Patriarca de Constantionopla y cuya redacción ha sido atribuída al cardenal Humberto.

En ella, el Papa expresaba lo siguiente: *Et sicut cardo immobilis permanens ducit et reducit ostium, sic Petrus et sui successores liberum de omni ecclesia habent iudicium, cum nemo debeat eorum dimovere statum, quia summa sedes a nemine iudicatur. Unde clerici eius cardinales dicuntur, cardini utique illi, quo caetera moventur, vicinius adherentes.* (25).

En resumen, unas palabras, en las que la función de los cardenales se define como asociada al ministerio del Papa.

San Pedro Damiano (1007-1072) fue un doctísimo escritor y el mejor teólogo de su tiempo, además de gran asceta camaldulense y reformador (26). Entre sus escritos —la mayoría dirigidos a levantar y purificar el ideal monástico— se halla el titulado, en la tradición manuscrita, *De dignitate Romanae ecclesiae et episcopali studio disciplina* (27), donde él, cardenal, afirma, con toda claridad, que *cum Petro claves ecclesiae merito facti participes, obtinemus* (28), y añade que *salvo quippe univeralis ecclesiae sacramento, isti sunt oculi unius lapidis, in est Romanae ecclesiae... Ipsi sunt et candelabra, in quorum medio Iesus, iuxta Ioannis verba (Ap., I, 13) discurre...*(29)

Pero no sólo afirma la institución divina del cardenalato y su asociación al Primado papal, sino que, como Humberto de Silva Cándida, mantiene que *praeter communem ecclesiae regulam, super ipsos quoque pontifices authenticam praevalent promulgare censuram* (30).

O sea que, ya en el siglo XI, se vió, en el cardenalato, algo más que un simple oficio curial, al señalarse su institución divina y la colegialidad Papado-Cardenalato.

Esta doctrina que consolidóse en los siglos XII y XIII. Tanto es así, que San Bernardo de Claraval, que reconocía el alto grado de autoridad de la que habían sido investidos, (31) y los llama *orbis iudices* (32), escribe, dirigiéndose al Papa: *Sed si levent, sive gravent, cui rectius imputandum quam tibi, qui tales aut elegisti, aut admisisti? Non de omnibus dico: nam sunt quos non elegisti sed ipsi te. At potestatem non habent, nisi quam tu eis aut tribuisti, aut permiseris.* (33).

San Bernardo se muestra intransigente ante la doctrina relativa a los poderes cardenalicios, que tiene por puramente eclesiásticos y por pura concesión del Romano Pontífice.

Inocencio III (1198-1216) considera a los cardenales *fratres nostri, qui nobis...in executione sacerdotalis officii coadiutores existunt* (34).

Enrique B. de Susa —el Ostiense— que fue creado cardenal por Urbano IV (1261-1264), cree que el cardenalato constituye el colegio más alto de la Iglesia, y unido, de tal manera, al Papa que forma con él una única y misma realidad: *Estque summum et excellens collegium supra omnia alia, unitum a deo cum Papa, quod cum ipso unum et idem est.* (35).

Pero afirma más con relación a los poderes cardenalicios, durante la *Sede vacante*. Responde a la pregunta: *numquid collegium cardinalium habet jurisdictionem papae et etiam exercitium ipsius?*, y dice: *habent caput ecclesiae proprium et generale, scilicet Christum... illam potestatem, illam iurisdictionem habere videntur per totam christianitanitem, quam et papa... Finaliter te concedere oportet quod ad minus illam iurisdictionem*

habet collegium, quam et legatus apostolicae sedis, quae nec mortuo papa expirat.(36).

Pero, por lo menos, cabe dudar del pensamiento del Ostiense, porque suyas son las siguientes palabras: *hoc de plano fateor, quod in solum papam plenitudo residet potestatis...*(37) Más también es él quien sostiene que los cardenales son *pars corporis papae* (38).

No es extraño, por consiguiente, que el pensamiento de Ramon Llull sobre el lugar que ocupa el cardenalato junto al Papa, sea netamente *colegialista*.

El cardenal que declaró a *l'apostoli e als cardenals* que sus poderes venían de Dios, por Jesucristo, añadió que *per açb és digna cosa e som molt ubligats com per tot lo món trametam missatgers qui'ns reconten l'estament de les terres, segons qual manera és en lo món honrat lo Fill de Deu per algunes gents, e desonrat e ublidat per altres.*(39).

En el *Libre de Blanquerna*, ordinariamente, (40) son el Papa y los cardenales, *conjuntamente*, los que gobiernan la Iglesia.

Así, por ejemplo, *ordenà lo papa e ls cardenals que en quatre parts departissen lo mon, e que los arquebisbes de la un quartó venguessen en un loc, e los altres de l'altre quartó en altre, e axí per consequent; e que. iiij. cardenals los tenguessen capítol tots anys, anant a cada cantó un cardenal, e que los cardenals feessen inquisició sobre los arquebisbes. Aprés aquest ordenament ordenaran que l'apostoli tengués capítol als quatre cardenals una vegada l'any, e que hagués inquisidors sobre ells e que els punís si negún falliment havien fet contra lur regla. Aprés fo fet establiment que fossen enqueridors sobre l'apostoli, e que una vegada en l'any ne fos capítol, e que, si havia fet falliment pert tot aquell any, que n fos punit. En aprés ordenaren que de .v. en .v. anys fessen consili on venguessen los arquebisbes ab .ij. discrets per los bisbes de son arquebisbat. En aprés ordenaren que de .x. en .x. anys feessen consili on venguessen tots los bisbes e arquebisbes e abats.* (41).

Como es obvio, esas ordenaciones eran trascendentales para el régimen de la Iglesia, porque abarcaban todas sus estructuras, *desde el Papa a los clérigos*. Anteriormente, en efecto, se había ordenado que, todos los años, cada obispo celebrase capítulo, y que cada arzobispo lo celebrase con los obispos de su archidiócesis, y que, si había lugar, fuesen castigados los clérigos, por su correspondiente obispo, y los obispos por su correspondiente arzobispo. (42).

Adviértase, pues, que esa organización de la Iglesia universal fue ordenada no por el Papa solo, sino por él y los cardenales *conjuntamente: ordenà lo papa els cardenals*.

Pero lo que, aquí, se presenta como digno de consideración, especial-

mente, es la ordenación relativa a una investigación sobre el gobierno del Papa y a un enjuiciamiento.

No es posible dudar de la ortodoxia de la doctrina luliana sobre el Primado Romano, según la cual, el Papa es el sujeto supremo de la potestad de jurisdicción en la tierra. (43) Pero tampoco puede negarse que él que, según Ramon Llull, puede juzgar e imponer a los cardenales, también, según él mismo, puede ser juzgado y castigado.

Se repite, en el *Libre de Blanquerna* el caso del cardenal Humberto de Silva Candida en *De Sancta Romana Ecclesia*, donde afirma el primado papal sobre toda la Iglesia y, a la vez, prevé que el Romano Pontífice pueda ser juzgado. (44).

Sin embargo, es igualmente manifiesto el pensamiento luliano sobre el gobierno colegial de la Iglesia. Escribe Ramon Llull que *Ordenat fo per l'apostoli e per los Cardenals que una vegada la setmana tengues capítol ab los cardenals tan solament*. (45).

Esta frecuencia semanal de la celebración de capítulos, en los que habían de participar el Papa y los cardenales es un indicio claro de la participación de los mismos en el régimen eclesiástico. Pero, además, se celebraba *consistorio*, cuyos inicios se remontan al siglo XII. (46)

Ramon Llull, además del *capítol* referido y del *consistori* menciona el *tenir cort*. Refiere, efectivamente que *Esdevençse un dia que l'apostoli convidà tots los cardenals e tenc gran cort aquell dia* (47). Pero no se trataba de una reunión de gobierno de la Iglesia, sino de agasajo, puesto que se narra, que *Com hagren menjat, en la cort venc un home vestit com a foll, e hac ras son cap... Saludà lo senyor apostoli e los cardenals e tota la cort de part lo senyor emperador...* (48)

O sea, que *tenir gran cort* no equivalía a celebrar una asamblea, integrada por el papa y los cardenales, sino una reunión de cuantos formaban parte de la Corte papal.

En lo *consistori*, sin embargo, se trataban asuntos de gran trascendencia para Iglesia, como son *retornar les gents a la entenció per que són los oficis e les sciencies, per donar gloria a Déu; car tant és vengut lo món en defalliment, que a penes es null home qui haja entenció a aquella cosa per què es creat ni per que ha l'ufici en que es* (49). Se leyó una carta del Sultán de Babilonia relativa a la conquista de Tierra Santa por las armas (50), y *ordenaren que de tots los religiosos qui havien sciencia, fossen assignats freres a apendre diverses lenguatges, e que n fossen fetes diverses cases per. e que lurs messions fossen bastantment procurats e ordenats, segons la manera del monestir de Miramar qui es la illa de Mallorca* (51). Para poder conocer mejor el estado del mundo, el Papa lo dividió en doce partes, y nombró doce procuradores (52). Ordenó que de los judíos y sarracenos que hay en tierras de cristianos, algunos aprendan el latín, para poder entender la Sagrada Escritura, cuyas doctrinas luego

enseñarán a los demás (53). El Papa llamó a los Maestros de los Templarios y de los Hospitalarios (54) y les preguntó qué pensaban hacer para la gloria de Dios. (55).

Es decir que, según refiere Ramon Llull, *ordenà lo Sant Pare apostoli com fos ordenada la gloria de Déu, e hac uficials e ministradors e procuradors com se seguís utilitat de l'ordenament damunt dit* (56); lo cual revela que, dentro del manifiesto pensamiento colegialista de Ramon Llull, se incluye el del Romano Pontífice, dotado de todos sus poderes primaciales para el régimen de la Iglesia.

Es verdad que, en el capítulo 80 del *Libre de Blanquerna* (57) se describe un *consistori* en el que *fo l'apostoli Blanquerna ab los cardenals*, y donde *l'apostoli e los cardenals... ordenaren* (58). Pero también lo es que el Papa tomó las referidas decisiones y la que se describe a continuación.

Unas *letres foren lestes en lo consistori denant lo papa e los cardenals* según las cuales *un bisbe havia comprat un castell a un seu nebot per x x lliures* (59). A raíz de esto, *l'apostoli... man el capitol d'aquell bisbat que si'l bisbe no volia esser bisbe feent la messió que ell li manà fer. que en lloc d'ell elegissen altre bisbe*. (60). Y, de la misma manera que era el Papa que deponía un obispo, también era él quien los confirmaba. (61). Señala Ramon Llull que *en axí com ho volc l'apostoli. fo ordenat*. (62)

El libro IV del *Libre de Blanquerna* se constituye en un testimonio constante del pensamiento de Ramon Llull sobre el gobierno colegial—Papa, Cardenales— de la Iglesia.

La frase *ordenat fo per l'apostoli e per los cardenals* (63) se repite, bajo términos distintos. (64). El Papa llama a los cardenales: *Companyons e senyors. amics. fills amables* (65); y, sin embargo, les ordena (66) y puede castigarlos. (67).

Para el pueblo, el Papa y los cardenales eran los altos rectores de la Iglesia; y, por ese motivo creía que *tot lo mal e la error qui era en lo món, era per culpa e per defalliment de l'apostoli e dels cardenals* (68). Además, era testigo de la *mala fama en la qual eren los cardenals e l'apostoli*. (69).

No puede dudarse de la colegialidad Papa-Cardenales en el pensamiento teológico-jurídico de Ramon Llull, según el cual los cardenales se hallan en la cima de la Iglesia, junto al Romano Pontífice, rigiéndola juntamente con él, de derecho divino, pero sometidos al mismo. Baste saber que, después de la dimisión del Papa *Blanquerna*, *digueren los cardenals: Tots nosaltres havem estats obedients a vos longament e havem cumplits vostres manaments*. (70).

Ramon Llull inspira su manera de obrar en esta doctrina propia, y, en sus frecuentes demandas, elevadas a la Sede Apostólica, se dirige al Papa y a los cardenales y nunca al Papa solo; y esto, durante los pon-

tificados de Nicolás IV (1288-1292), de Celestino V (1294), de Bonifacio VIII (1294-1303) y de Clemente V (1305-1314).

En el memorial, presentado al primer papa franciscano, en 1292, (71), pide que *Dominus Papa et Cardinales faciant quod fiat unicus ordo de ordine Hospitalis, Templi et Hospitalis Alemanorum, Fratrum de Doncis, de Calatrave*. (72)

Presenta, durante el mismo pontificado, el *Tractatus de modo convertendi infideles*; y lo hace *Sanctissimo Patri Summo Pontifici fratrumque ejus Collegio Sacrosancto* (73).

Refiriéndose al problema del cisma oriental, expresa que *ad uniuendum scismaticos Ecclesiae sancte multum Dominus Papa cum suis fratribus debet laborare* (74); y señala que *oportet... quod Summus Pontifex et fratres ejus... ordinent ita magnam et altam ordinationem quod totus mundus in via veritatis deveniat*. (75).

Advierte que *propter hoc exaltavit Deus personas in hoc mundo communes, sicut Summum Pontificem et fratres ejus* (76); y a ellos pide perdón, si en algo se ha excedido o errado: *supplico humiliter et devote Domino sanctissimo et fratribus ejus quod parcat mihi, si in aliquo nimis dixi vel erravi*. (77)

La petición elevada, en 1294, a San Celestino V (78), iba dirigida a *Patri Coelestino quinto et honoratis Dominis Cardinalibus*. (79) y a ellos expresa lo siguiente: *multum esset conveniens quod vos, supreme sancte episcopo Coelestine quinte, qui per Sanctum Spiritum, electi estis in Papam, et Domini honorati et discreti Cardinales, aperiretis thesaurum Sanctae Ecclesiae ad procurandum quomodo illi, qui sunt in errore et Deum non cognoscunt nec amant, veniant and lumen veritatis*. (80).

Nombra juntos al Papa y a los cardenales, y les dice: *Considerate, sancte Pater et vos, Domini Cardinales, quod estis in magna via ad tractandum pro honore Dei, qui vos tantum honoravit et vos fecit Vicarios mundi*. (81).

Esta última frase es una de las de mayor importancia para la exacta interpretación del pensamiento luliano sobre la colegialidad Papa-Cardenales y sobre la institución divina de éstos. Según Ramon Llull, uno y otros *son los Vicarios del mundo*.

El memorial *Advertat Sanctitas vestra*, presentado a Bonifacio VIII, probablemente, a principios de 1295, fué escrito igualmente a los *patres domini cardinales*, y a todos pide que abran los tesoros de la Iglesia. (82).

Presenta el llamado *Liber Apostrophe* —escrito en 1296— (83) *flexis genibus cum humilitate et reverentia quanta possumus, Sanctissimo Patri Summo Pontifici Domino Bonifacio, Christi Vicario et Dominis Cardinalibus*. (84).

En el *Liber de fine*, escrito en 1305 (85) y presentado a Clemente V, (86) no sólo señala que, para lograr la conversión de los infieles, re-

quiritur...quod Dominus Papa et Domini Cardinales negocium commendent cuidam Cardinali... (87), sino que les hace responsables conjuntamente del cisma, al escribir lo siguiente: *Dominus Papa et Domini, etiam, Cardinales hoc multum debent timere: quoniam propter defectum Ecclesiae schismatici sunt in mundo, qui possunt destrui, si Dominus Papa et Domini Cardinales vellent facere ea, quae in hoc volumine continentur.* (88)

Además, los muestra constituyendo una persona moral, al decir que *Dominus Papa et Domini Cardinales son Principes Deputati ad magnum bonum pertractandum;* (89) y a ellos les dice: *Papa, Domine et etiam Domini Cardinales, pro Deo accipiatis electionem vobis dictam.* (90).

Finalmente, el *Liber de acquisitione Terrae Sanctae* fué presentado, *sanctissimo summo Patri domino Clementi quinto et reverendo eius consistorio,* (91), y en él pedía que *dominus Papa et suum collegium reverendum facerent tria monasteria...*(92)

Un año antes —en 1308— (93) había escrito la *Disputatio Raymundi Christiani et Hamar saraceni*, que quería que fuera presentada al Papa y a los cardenales (94), a quienes —*Dominus Papa et reverendi cardinales* (95) pide que se levanten colegios de lenguas.

Es manifiesto el pensamiento colegialista de Ramon Llull. Es, además, constante. Llena, efectivamente una línea que comienza el año 1283-1284 y termina en 1309.

Por otra parte, la tesis colegialista del Maestro Mallorquín no incluye aspecto alguno que obligue a trazar interrogantes sobre su doctrina relativa al supremo poder papal. Como acaba de referirse, en el memorial presentado a Bonifacio VIII, le hablaba en los siguientes términos: *vos, sanctissime pater, qui, per Dei gratiam, primatum tenetis in populo christiano.* (96).

Al Papa le llama *vicari e loctinent* de Cristo; (97) *Claviger supernae Curiae;* (98) *Sumo Pontífice* (99); *loctinent de Déu* (100), *universal prelat e general a tots los altres prelats* (101); mientras que no usa ninguna de estas denominaciones para designar a los cardenales.

Aplica al Papa la metáfora de Cristo, de las llaves (102); la del pastor (103), la de los poderes de atar y desatar (104) y la de la piedra (105); y, en cambio, no aplica ninguna de ellas a los cardenales.

Un texto de sentido dudoso podría ser el que se lee en la obra rimada *Del Consili.* (106). Pero, como es obvio, ha de interpretarse a la luz de los testimonios clarísimos que se han aducido, sobre todo, por tratarse de una obra, escrita en verso.

Expresa Ramon Llull que *Cardenal és lo conseller|del Papa, e ha lo poder| que ha l Papa en son mester|e co que ensemps poden fer.* (107).

Si el cardenal únicamente es consejero del Papa, aunque, según

Ramon Llull, lo sea de derecho divino, no es posible que, según él, goce de los poderes papales.

Por ese motivo, lo que él quiere expresar, es que al cardenal se le ha dotado de las facultades necesarias para el ejercicio de las funciones que el Papa puede exigirle.

De todos modos, el pensamiento luliano sobre este asunto no es claro, porque lo que parece serlo, en un sentido determinado, en una frase o párrafo, luego queda desvirtuado en otro pasaje con palabras que, por lo menos, no entran en conciliación con las de aquéllos.

Para la interpretación de la doctrina de Ramon Llull sobre la relación existente entre los cardenales y el Papa no se puede prescindir del prólogo del *Libre de Blanquerna*, donde señala que se propone *dar doctrina e regla de la manera segons la qual son significats en aquest libre cinc estaments de gents a les quals es bo tenir aquest libre: lo primer es de Matrimoni, lo segon es de Religió, lo tercer es de Prelació, lo quart es de Apostolical estament qui es en lo Papa e cardenals, lo cinquè es de Vida ermitana.* (108)

O sea que, según Ramon Llull, el *Apostolical estament... es en lo Papa e cardenals.*

GARCÍAS PALOU

NOTAS

1. Ed. Obres de Ramon Lull, IX, Mallorca, 1914, pp. 369-378.

2. *Neue Literatur zur R. Lull*, Franziskanische Studien, XI, 1924, p. 220.

2. *Lulle, Raymond*, Dictionaire de Théologie Catholique, IX, Paris, 1926, col. 1091.

4. *Historia General de las Literaturas hispánicas*, I (Desde los orígenes hasta 1400, *Literatura catalana*). Barcelona, 1949, p. 693.

5. Celestino V hizo componer una *Constitución* con la finalidad de declarar que el Papa puede renunciar al Sumo Pontificado; y el 13 de diciembre de 1294 la leyó en público consistorio. Inmediatamente después dimitió (R. GARCIA VILLOSLADA, *Historia de la Iglesia Católica*, II, *Edad Media*, Madrid, 1958, p. 662). Cfr. POTTHAST, *Regesta Romanorum Pontificum*, 1198-1304, II, 1923-2024.

Bonifacio VIII, su inmediato sucesor, la interpretó auténticamente y escribió su historia, en la *Constitución "Quoniam aliqui curiosi"*: In Sext. Decret., lib. I, tit. VII: *De renuntiatione*, cap. I, ed. Lugduni, 1584, cols. 198-199.

6. GARCÍAS PALOU, *El papa "Blanquerna"*, de Ramon Lull y Celestino V, Estudios Lulianos, XX, 1976, 71-81.

7. GARCÍAS PALOU, *El "Liber de quinque sapientibus" del Bto. Ramon Lull, en sus relaciones con la fecha de la composición del "Libre de Blanquerna"*, Estudios Lulianos, I, 1957, 377-384.

El Prof. Rudolf Brummer apela a la unidad de plan y de realización del *Libre de Blanquerna* para excluir su composición por etapas (*Zur Datierung von Ramon Lulls "Libre de Blanquerna"*, Estudios Lulianos, I, 1957, 257-261).

8. GARCÍAS PALOU, *Papado y Cardenalato, en Ramon Lull*, trabajo terminado y en vía de publicación.

9. Véase, p. e., M. GARCIA MIRALLES, *El cardenalato, de institución divina, y el episcopado, en el problema de la sucesión apostólica*, XVI Semana Española de Teología (*Problemas de actualidad sobre la sucesión apostólica. Otros estudios*), Madrid, 1957, 251-274).- J. LECLER, *Pars corporis papae... Le sacré collège dans l'ecclésiologie médiévale*, en *L'homme devant Dieu* (Melanges offerts au père Henri De Lubac, II, *Du Moyen Age au siècle des lumières*, Paris, 1964, 183-198).- P. LUCHESIUS SPATLING, O. F. M., *De mutatione Cardinalatus romani saeculo undecimo*, Antonianum XLII, 1967, 3-24.- GIUSEPPE ALBERIGO, *Cardinalato e Collegialità (Studi sull'ecclésiologia tra l'XI e il XIV secolo)*, Firenze, 1969, 220 pp.

10. *Summae Ecclesiasticae*, Salmanticae, 1560, p. 143, cols. 1-2.

Martín Grabmann considera a Juan de Torquemada "el más ilustre de los antiguos tomistas españoles y uno de los mayores y más eruditos teólogos de la última parte de la Edad Media" y juzga que su *Summa de Ecclesia* es "el mejor tratado de Eclesiología de toda la época escolástica" (*Historia de la teología Católica*, Madrid, 1940, p. 124).

11. BOUÏX, *Tractatus de Curia Romana*, Parisiis, 1880, pp. 47-48.

12. *Ibidem*, p. 4.

13. *Ius Decretalium*, Romae, 1899, p. 706.

14. Artíc. cit. en la nota 9.

15. GARCIA MIRALLES, artíc. cit., pp. 252-264.

16. P. GLORIEUX, *Répertoire des maitres en théologie au XIIIe siècle*, II Paris, 1934, pp. 56-59.

17. La primera edición se hizo en Colonia, en 1571.

18. Cap. XXXV, pp. 126-127.

19. E. BROWN, *Fasciculus rerum expetendarum et fugiendarum*, II, London, 1960, p.

20. G. ALBERIGO, ob. cit., pp. 94-95.
21. *Libre de Blanquerma*, cap. 78, p. 289, n. 12.
22. *Ibidem*, cap. 88, p. 342, n. 1.
23. GARCIA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia Católica*, II, *Edad Media*, Madrid, 1958, p. 168.- Cfr. L. JEROME, *L'abbaye de Moyenmoutier*, Paris, 1902.- M. ZIEGELBAUER, *Historia litteraria Ordinis S. Benedicti*, I, Augsburg, 1754, pp. 54-61.
24. G. ALBERIGO, ob. cit., pp. 22-23.
25. C. WILL, *Acta et scripta quae de controversiis ecclesiae graecae et latinae saec. XI compositae extant*, Lipsiae-Marpurgi, 1861, 81-82.
26. GARCIA VILLOSLADA, ob. cit., p. 292.
27. G. LUCCHESI, *Clavis S. Petri Damiani*, en "Studi su San Pier Damiano in onore del cardinale Amleto Giovanni Cicognani" (Biblioteca carg. G. Cicognani, 5), Faenza, 1961, 249-407, p. 281.
28. PL 144, 259 B y C.
29. PL 144, 238 D - 239 A.
30. PL 144, 239 B.
31. "Ad hoc Deus in sublimitate posuit, ut tanto maiori ecclesiae suae utilitati vivatis, quanto in ea eminentiore auctoritate praeestis" (PL 182, 417 B).
32. De consideratione, L. IV, I, 1, *Sancti Bernardi opera*, Ed. J. Leclercq-H. M. Rochais, III Romae, 1963, 449, 8-9.
33. L. IV, IV, 9, ed. cit. tom. cit., 461, 3-10.
34. Ep. V, 128 (PL 214, 1132-1133).
35. *In quintum Decretalium librum commentaria*, V.
36. *Ibidem*.
37. G. ALBERIGO, ob. cit., p. 104.
38. *In tertium decretalium librum commentaria*, III
39. *Libre de Blanquerma*, cap. 88, p. 342, n. 1.
40. Pero también aparece el Papa gobernando solo: "Après ordena l'apostoli que homens devots e de santa vida anassen tots jorns per les carreres de les ciutats e de les viles, dient les consideracions de les infernals penes e de la celestial gloria, per tal que les gents n'aguessen tots jorns en memoria les penes infernals e la gloria del parais (Cap. 93, p. 362, n. 3).
41. Cap. 89, p. 348, n. 2.
42. "Primerament fo ordenat que tot bisbe tengués capítol una vegada l'any, e que hagués enquisidors en son bisbat, e que el capítol fos denunciati si alcún clergue es digne de esser punit per alcúns defalliments que haja fets aquell any. Aprés fo establí que tots anys una vegada arquebisbe tengués capítol a sos bisbes, e que hagués enquisidors sobre ells qui als capítols los acussasen, e que lur arquebisbe los punís" (Cap. 89, pp. 347-348, n. 2).
43. GARCÍAS PALOU, *El primado Romano, en los escritos del beato Ramon Llull*, Revista Española de Teología, II, 1942, 521-546.
44. G. ALBERIGO, ob. cit., p. 23.
45. Cap. 79, p. 250, n. 3.
46. G. ALBERIGO, ob. cit., p. 56 y ss.
47. Cap. 79, p. 290, n. 3.
48. *Ibidem*.
49. Cap. 80, p. 295, n. 1.
50. *Ibidem*.
51. Cap. 80, p. 297, N. 3.
52. Cap. 80, p. 297, n. 4.
53. Cap. 80, p. 298, n. 5.
54. Cap. 80, p. 296, n. 2.
55. C. 80, p. 299, n. 7.

56. Cap. 80, p. 300, n. 8.

57. Cap. 80, p. 295, n. 1.

58. Cap. 80, p. 297, n. 3.

59. Cap. 80, p. 301, n. 10.

En el Cap. 87, se describe otro *consistori* (pp. 337-341); otro, en el cap. 89 (pp. 347-349), y en el cap. 96 (p. 369, n. 1) se menciona un *consistorio secreto: en lo consistori ell* (el Papa) *fo secretament ab tots los cardenals...* Para la elección del Papa, los Cardenales se hallaban reunidos en *Consistorio* (Cap. 78, pp. 286-287, n. 8).

60. Cap. 80, p. 301, n. 10.

61. "... un elet a bisbe entrà denant l'apostoli, lo qual venia a cort per esser confirmat" (Cap. 94, p. 365, n. 4).

62. Cap. 80, p. 299, n. 7.

63. Cap. 79, p. 294, n. 10.

64. Cap. 80, p. 297, n. 3.- Cap. 82, p. 312, nn. 6 y 7; p. 314, n. 13 y p. 315, n. 14.- Cap. 83, p. 315, n. 1; p. 316, n. 2.- Cap. 84, p. 326, n. 6.- Cap. 86, p. 333, n. 2, p. 334, n. 5.- Cap. 89, p. 347, n. 1; p. 348, n. 2.- Cap. 93, p. 362, n. 3.

65. Cap. 94, p. 365, n. 6.

66. "l'apostoli dix a aquells .v. cardenals que encercassen segons l'estaments de la cort uficis..." (Cap. 91, p. 353, n. 1).

67. Cap. 89, p. 348, n. 2: "...ordenaren que l'apostoli tengués capítol als quatre cardenals una vegada l'any, e que hagués inquisidors sobre ells e que les punís, si negún falliment havien fet contra lur regla".

68. Cap. 94, p. 365, n. 4.

69. Cap. 94, p. 365, n. 5.

70. Cap. 96, p. 371, n. 5.

71. GARCÍAS PALOU. *Por qué la fecha "M CC IX II" de un documento orientalista-unionista de Ramon Llull debe leerse "1292"*. *Studios Iulianos*, XV, 1971, 197-209.

72. *Quomodo Terra Sancta recuperari potest*, ed. Rambaud-Buhot, B. M. RAIMUNDI LULLI *opera latina*. III, Mallorca 1954, 96.

73. En el mismo fasc. III, pp. 99 y 112.

74. *Ibidem*, p. 102.

75. *Ibidem*, pp. 108-109.

76. *Ibidem*, p. 107.

77. *Ibidem*, p. 112.

78. Fue publicada por Salzinger. II. *Moguntiae*, 1723. al final del texto del "Liber de quinque sapientibus".

79. *Ibidem*, p. 51.

80. *Ibidem*, pp. 50 y 51.

81. *Ibidem*, p. 51.

82. Ms. Paris. Nat. Lat. 15. 450, fol. 543 r.

Sin embargo, dirigiéndose al Papa, se expresa de la siguiente manera: "...quantum decet quod vos, sanctissime pater, qui, per Dei gratiam, primum teneis in populo christiano..." (*Ibidem*).

84. Ed. Salzinger, IV. *Moguntiae*, 1729, p. 57.

85. Ed. *Palmae* Balear., 1665.

86. *Disputatio Raymundi christiani et Hamar saraceni*, p. III, ed. Salzinger, IV. *Moguntiae*, 1729, p. 47, n. 8.

87. D. I. p. I, ed. cit., p. 7.

88. D. I. p. V, ed. cit., p. 50.

89. D. II, p. I, ed. cit., pp. 59-60.

90. *Ibidem*, p. 68.

91. *Explicit*, ed. Kamar, en *Studia Orientalia Christiana, Collectanea* n. 6, Le Caire, 1961, p. 131.

92. D. II, p. I, ed. cit., p. 116.
 93. Explicit, ed. cit., p. 47.
 94. *De prologo*, ed. cit., p. 1.
 95. P. III, ed. cit., p. 47, nn. 5 y 7.
 96. Ms. Paris. Nat. Lat. 15. 450, fol. 543, 3.
 97. *Lib. de contemplació en Déu*, ed. Obres de Ramon Lull, VIII, Mallorca, 1914, p. 368, n. 4.
 98. *Liber super psalmum "Quicumque vult"*, pars XXXV, ed. Salzinger, IV, Moguntiae, 1729, p. 28, col. 2^a.
 99. "...flexis genibus cum humilitate et reverentia quanta possumus, Snactissimo Patri Summo Pontifici Domino Bonifacio et Christi Vicario..." (*Liber Apostrophe sive De Articulis Fidei Sacrosanctae et Salutiferae Legis Christianae*, art. XIV, ed. Salzinger, IV, p. 57, col. 2^a).
 100. *Libre de Blanquerna*, cap. 88, ed. cit., p. 342, n. 1.
 101. *Arbre de Sciencia*, Del arbre apostolical, ed. Obres de Ramon Lull, XII, Mallorca, 1932, p. 5, n. 3.
 102. "...nostro Senyor Jhesu Christ ...dona les claus de penitencia a sent Pere, emperador de nostra Sancta mare Esgleya..." (*Doctrina pueril*, Cap. 26, ed. Obres de Ramon Lull, I, Mallorca, 1906, p. 48).
 103. Lug. cit. en la nota 98.
 104. GARCÍAS PALOU, *El Primado Romano en los escritos del beato Ramon Lull*, Revista española de Teología, II, Madrid, 1942, p. 535.
 105. *Liber de Homine*, ed. Salzinger, VI, Moguntiae, p. 58, col. 2^a.
 106. III, ed. Obres de Ramon Lull, XX, Mallorca, 1938, p. 261.
 107. *Ibidem*.
 108. *Prolec*, ed. cit., pp. 3 y 4.

Siempre de base inicial para la dotación de las parroquias de las zonas sobre dichas porciones en Soler y Ferraduel, como consta en 1288 por el Rey Jaime I a favor de San Guillelmo, prior de los conventos de Santa Margarita, procedentes de la manda pía de Berengario Siquier, igualmente poseían las *Dioeces de Lunqueria*, a raíz de una donación de su familia, otra porción que en diciembre de este mismo año el Rey Jaime vendió a Marco Caparraguera; los cuñados, *Jordanus*, de la parte que cedió Ramona esposa de Ramón Prats a su hijo Jaime que casó en el mismo año Guillelmo hijo de Berengario Siquier en la parroquia de Mancot, parroquia de Soler, según denuncia del 14 marzo 1288, por ciertos avatares de los tiempos pasaron a disposición del abad de San Agustín de Mallorca.

Sin embargo resultaban insuficientes, no sólo para sustentar los gastos propios, —número prefijado en la fundación,— sino también para atender a la adaptación del palacio a las necesidades de su funcionamiento y a la reparación de la misma iglesia, por lo cual el *archidiacono* —monje, en el caso del Reino y el *Grave* —*Canon*— *Canonicus* de la catedral, con el abad Pedro Pujol y demás religiosos, solicitaron la incorporación al monasterio de la rectoría de Santa Cruz de Luchitanyos, la misma que se había ya antes solicitado presentada a Su Santidad Benedicto VIII —cuya orden se gravó impetrada, pero no pudo extender el correspondiente privilegio por hallarse privado de libertad y desaprobado del papa pontífice— Lucio III.